



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 2, n.º 2, enero-junio, 2021
Publicación semestral. Lima, Perú
ISSN: 2709-6491 (*online*)
DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.3>

El acceso a la justicia de las personas vulnerables en el sistema judicial italiano: los menores de edad y su participación en los procedimientos de familia

The access to justice for vulnerable persons in the Italian judicial
system: minors and their participation in family proceedings

CETTINA DI SALVO
Universidad de Catania
(Catania, Italia)

Contacto: cettinadisalvo@pec.ordineavvocaticatania.it
<https://orcid.org/0000-0001-5074-5121>

RESUMEN

Este trabajo aborda asuntos relativos al derecho fundamental de acceso a la justicia de las personas vulnerables, particularmente los niños, en el sistema jurídico italiano. Tras analizar los aspectos relacionados con el acceso efectivo a la justicia en el marco legal interno y europeo, se destaca la necesidad de asegurar la protección judicial de las personas en situación de vulnerabilidad mediante la atenuación del «formalismo» procesal, la adopción de medidas especiales y reglas procesales para la tramitación del proceso, las cuales deben adecuarse a la peculiaridad del factor que causa la fragilidad. La implementación efectiva del acceso a la justicia para los niños incluye el derecho a participar y

ser escuchados en los procedimientos civiles que afectan sus vidas y requiere, asimismo, que sus opiniones sean consideradas en función de sus niveles de madurez y comprensión. Por último, se examinan las normas que regulan la audición de los menores.

Palabras clave: derecho de acceso a la justicia; personas vulnerables; tutela judicial efectiva; protección de menores en procedimientos de familia; derecho a ser escuchado; audición del niño.

ABSTRACT

The paper addresses issues concerning the fundamental right of access to justice for vulnerable persons, particularly children, in the Italian legal system. After analyzing the aspects related to effective access to justice in the domestic and European legal framework, the need to ensure the judicial protection of people in vulnerable situations is emphasized through the attenuation of procedural «formalism», the adoption of special measures and procedural rules for the processing of the process, which must be adapted to the peculiarity of the factor causing the fragility. The effective implementation of children's access to justice includes the right to participate and be heard in civil proceedings that affect their lives and also requires that their views be considered following their levels of maturity and understanding. Finally, the rules governing the hearing of minors are examined.

Key words: right of access to justice; vulnerable persons; effective judicial protection; protection of minors in family proceedings; right to be heard; hearing of the child.

Recibido: 01/03/2021 Aceptado: 15/05/2021

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ITALIA

Cada sistema judicial necesita instrumentos que puedan asegurar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos que las leyes reconocen. La cuestión del acceso ante los órganos jurisdiccionales se plantea de manera general para todas las personas que son víctimas de una lesión de sus derechos y, ante ello, acuden al sistema de justicia o se defienden en un proceso; en ese sentido, para que un sistema judicial sea efectivo, debe englobar mecanismos que garanticen la posibilidad de concretar la protección jurídica¹.

En el ordenamiento jurídico italiano, el derecho a la tutela judicial está consagrado en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución de la República italiana de 1948, según el cual «Tutti possono agire in giudizio per la tutela dei propri diritti e interessi legittimi»². Se trata de un derecho fundamental e inviolable de la persona, garantizado en el artículo 2 de la Constitución, íntimamente conectado con el mismo principio de democracia³.

El Tribunal Constitucional italiano, en varias sentencias, ha aclarado que el significado y el alcance de la norma no se reducen al hecho

-
- 1 Respecto al deber del Estado social de garantizar el acceso a la justicia, eliminando las barreras económicas, sociales y culturales a la realización de la plena igualdad, véanse Cappelletti y Garth (1978) y Cappelletti (1982; 1988).
 - 2 En el artículo 24 se dispone que «La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento. Se garantiza a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción. La ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales» (párrs. 2-3).
 - 3 En este sentido, véanse Corte Cost., 2 de febrero de 1982, n.º 1, en *Foro it.*, 1982, I, 934; Corte Cost., 27 de diciembre de 1965, n.º 98, en *Foro it.*, 1966, I, 8; Corte Cost., 28 de abril de 1989, n.º 243, en *Foro it.*, 1996, I, 3064; Corte Cost., 15 de julio de 1992, n.º 329, en *Foro it.* 1993, I, 2785; Corte Cost., 8 de mayo de 1996, n.º 148, en *Foro it.*, 1996, I, 2648, con comentario de Fabiani; Corte Cost., 28 de abril de 1989, n.º 243, en *Foro it.*, 1996, I, 3064.

de que toda persona pueda acceder a las autoridades judiciales para reclamar, es decir, al derecho de recurrir al proceso civil mediante el cual se otorga la protección solicitada, sino que implica algo más importante, porque este derecho conecta con el deber de los órganos jurisdiccionales de hacer efectiva la tutela de los derechos reconocidos por las leyes o, en sentido amplio, las situaciones jurídicas subjetivas «de ventaja»⁴. Esto implica el reconocimiento de un núcleo irreprimible de otros derechos, que van desde el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita (y el abono de las costas judiciales) para los desfavorecidos hasta el derecho a la obtención de una sentencia pronta y dictada en el respeto de las garantías procesales de un proceso justo; además, requiere la eliminación por el ordenamiento de cualquier tipo de restricción que puede complicar el ejercicio de la tutela judicial por las partes interesadas⁵.

Ahora bien, en una óptica de procedimiento, el derecho a la tutela jurisdiccional, interpretado a la luz del principio de la efectividad, es capaz de condicionar la organización técnica del proceso mismo, incidiendo sobre la regulación del proceso como norma de rango

4 El Tribunal Constitucional italiano, desde la primera y segunda parte del artículo 24, ha desarrollado conceptualmente el principio de la tutela judicial efectiva. Este principio ha sido utilizado en muchas resoluciones y ha jugado un papel central en la construcción del justo proceso civil italiano. Sobre la existencia del principio de efectividad en nuestro ordenamiento, véanse, entre otras, Corte Cost., 22 de octubre de 1990, n.º 470, en *Foro it.*, 1990, I, 3057; Corte Cost., 15 de septiembre de 1995, n.º 435, en *Foro it.*, 1995, I, p. 2641 y, en doctrina *ex plurimis*, Andolina y Vignera (1997, pp. 63 y ss.); Cappelletti (1971); Comoglio (1970, pp. 677 y ss.); Pizzorusso (1992) y Trocker (1974, pp. 195 y ss.). Resulta interesante anotar que la Constitución española de 1978, que responde a las influencias de la carta magna italiana, recoge de forma explícita el principio de la efectividad en su artículo 24.1: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución española, véanse, entre otros, Almagro (1983); De la Oliva (1980); Díez-Picazo (1987); Gimeno Sendra (1988, *passim*) y Vallespín (2002, pp. 23 y ss., 107 y ss.)

5 Así se ha expresado la Corte Cost., 30 de abril de 1968, n.º 48.

constitucional (Andolina y Vignera, 1997, p. 64) y el progreso evolutivo de las instituciones procesales (Comoglio, 1970, pp. 677 y ss.).

2. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MARCO EUROPEO

En el marco de la política de la Unión Europea (UE), dirigida a desarrollar un espacio común de justicia⁶, el acceso a un sistema judicial efectivo representa, para las instituciones, un objetivo central que atraviesa la normativa europea⁷ y se intenta garantizar de manera concreta, tal como se desprende de la evaluación periódica por medio del Cuadro de Indicadores de Justicia relativos a contenciosos civiles y mercantiles⁸ y la Agenda de Justicia para 2020 de la Comisión Europea⁹.

6 Cabe señalar que la Unión Europea (UE), sobre la base de los Tratados de Maastricht, Ámsterdam y Niza, a lo largo de los últimos años, ha concedido mayor importancia a la creación de un espacio europeo de justicia y sigue avanzando hacia un mejor funcionamiento del mismo.

7 Véanse European Union Agency for Fundamental Rights (2011, pp. 17-19) y European Union Agency for Fundamental Rights (FRA) and Council of Europe (2016, pp. 15-22).

8 El cuadro de indicadores de la justicia en la UE es una herramienta cuya finalidad es optimizar la eficacia de los sistemas judiciales de los Estados miembros; para ello, ofrece un análisis comparativo de la calidad, la independencia y la eficiencia de sus sistemas judiciales en ámbitos específicos pertinentes para el mercado único. Los resultados se tienen en cuenta para la evaluación por país y las respectivas recomendaciones formuladas por la Comisión Europea. Véase el último cuadro de indicadores de la justicia (European Commission, 2018).

9 En la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo COM (2014), 144 final, se lee que «las instituciones europeas y los Estados miembros, al aplicar el derecho de la UE, promueven la aplicación efectiva de la Carta y del derecho derivado que regula derechos específicos, tales como la protección de los datos personales, la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos de los ciudadanos, el derecho a un juicio justo y los derechos de los menores. Garantizar la protección efectiva de estos derechos en la UE es fundamental para que los ciudadanos confíen en el correcto funcionamiento del espacio europeo de justicia. Esto incluye los derechos de las personas pertenecientes a minorías o las personas en situaciones particularmente vulnerables, como los niños, las víctimas de delitos y las personas discapacitadas [...] La UE debe proseguir sus esfuerzos para garantizar el respeto del derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional en caso de violación del Derecho de la UE (artículo 47 de la Carta), incluso en aquellos casos en que los procedimientos nacionales dificulten

En cuanto a la normativa, cabe citar el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el cual proclama en dos normas el derecho de acceso a la justicia. En particular, el artículo 67, apartado 4, establece que la Unión facilitará el acceso a la justicia judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil; y el artículo 81, apartado 2, lett. e, prevé que la Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, y establece que, cuando sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Con referencia a la legislación sobre los derechos humanos, especialmente el de acceso a la justicia, es destacable el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que reconoce una serie de derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y los residentes de la UE¹⁰. Dicho artículo se titula «Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial» y dispone que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a un recurso

excesivamente a los ciudadanos la reclamación de los derechos que les confiere la legislación de la UE en las causas transfronterizas». Respecto a la tutela del derecho de acceso a la justicia para los años anteriores, véanse el Programa de Estocolmo del Consejo Europeo. Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (DOC 115/01 del 4 de mayo de 2010) y el siguiente Plan de Acción Programa de Estocolmo COM (2010), 171 final, del 20 de abril de 2010.

10 La Carta fue proclamada en Niza por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en diciembre de 1999 y desde el 2009, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tiene el mismo carácter jurídico vinculante que los Tratados. La Carta reconoce una serie de derechos que se repartían entre distintos cuerpos legislativos nacionales y comunitarios, así como los convenios internacionales del Consejo de Europa, las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

judicial efectivo ante un órgano jurisdiccional¹¹ respetando las garantías procesales de un juicio justo¹².

Asimismo, aunque el derecho de acceso a los tribunales no está establecido expresamente¹³ en el artículo 6 («Derecho a un proceso equitativo») del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) de 1950, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se incluye el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales como

11 En el panorama internacional, el derecho a un recurso judicial efectivo ha sido enunciado por los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el artículo 9 de la Convención de Aarhus de 1998, en materia de medio ambiente; el artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006; y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969.

12 La norma dispone que «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia». Sobre el artículo 47 de la Carta, véanse Comoglio (2001) y Díez-Picazo (2002). A propósito del principio de tutela judicial efectiva, subrayamos el aporte integrador de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según el cual constituye «un principio general de derecho comunitario que deriva de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros», véanse, entre otras, TJUE, 16 de diciembre de 1976, *Rewe-Zentralfinanz e Rewe-Zentral*, C-33/76; TJUE (Gran Sala), 13 de marzo de 2007, *Unibet*, C-432-/05, párr. 37; TJUE, 17 de julio de 2014 *Morcillo*, C-169/14, párr. 35; TJUE, 6 de octubre de 2015, *Orizzonte Salute*, C-61/14.

13 En el apartado 1 se afirma lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

componente del derecho enunciado en el apartado 1¹⁴. En su jurisprudencia, el TEDH ha aclarado que este derecho es fundamental y ha afirmado, además, la necesidad de que sea efectivo¹⁵. Ello significa que los Estados firmantes del Convenio deben eliminar los obstáculos jurídicos o prácticos¹⁶ que se oponen al ejercicio del derecho de acceso

14 La sentencia de *Golder v. Reino Unido* (TEDH, 21 de febrero de 1975, demanda n.º 4451/70, serie A n.º 18) es histórica en la construcción jurisprudencial del derecho de acceso a un tribunal; con ella, el Tribunal de Estrasburgo, a través de un razonamiento lógico argumentativo, llega a la conclusión de que «the right of access constitutes an element which is inherent in the right stated by Article 6 para. 1 (art. 6-1)». Sobre el artículo 6 de la CEDH, véanse, por ejemplo, *Van Dijk, Van Hoof, Van Rijn and Zwaak* (2006, pp. 511 y ss.) y *Trocker* (2007).

15 Véase TEDH (9 de octubre de 1979, *Airey c. Irlanda*, serie A, n.º 32, apartado 24), donde el Tribunal de Estrasburgo destaca que «The Convention is intended to guarantee not rights that are theoretical or illusory but rights that are practical and effective».

16 Véase *Stanev c. Bulgaria*, 17 de enero de 2012, demanda n.º 36760/06. Con referencia a la ausencia, en la legislación búlgara, de acceso directo a un tribunal de cualquier persona que haya sido declarada parcialmente incapaz para pedir el restablecimiento de su capacidad jurídica, el Tribunal constata una violación del artículo 6.1 del Convenio: «Es cierto que el derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y que requiere, por su naturaleza, dar a los Estados un cierto margen de apreciación en la regulación de la cuestión examinada (*Ashingdane*, apartado 57). Además, el Tribunal reconoce que las limitaciones de los derechos procesales de una persona, incluso declarada parcialmente incapaz, pueden estar justificadas por su propia protección y la protección de los intereses de los demás, así como por el buen funcionamiento de la justicia. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos tiene una importancia que varía en función del objeto de la demanda que la persona en cuestión desearía llevar ante los tribunales. En particular, el derecho a solicitar a un tribunal la revisión de la declaración de incapacidad es uno de los más importantes para el individuo afectado, pues, una vez comenzado, tal procedimiento es esencial para el ejercicio de todos los derechos y libertades afectadas por la declaración de incapacidad, incluidas las limitaciones que pueden hacerse a la libertad (véase también *Shtukaturov*, supra, apartado 71). Por lo tanto, el Tribunal considera que este derecho constituye uno de los derechos procesales fundamentales para la protección de las personas declaradas parcialmente incapaces. Se deduce que dichas personas deben beneficiarse, en principio, en este aspecto de un acceso directo a la justicia. 242. Sin embargo, el Estado sigue siendo libre para determinar las disposiciones procesales para el ejercicio de este acceso directo. Al mismo tiempo, el Tribunal considera que no sería incompatible con el artículo 6 que la ley nacional estableciera en esta área ciertas restricciones en el acceso a la justicia con el único propósito de evitar el atasco en los tribunales por las excesivas demandas y claramente infundadas. Sin embargo, le parece obvio que para resolver este problema pueden ser aplicadas medidas menos restrictivas que la automática privación del acceso directo, por ejemplo, restricciones en la frecuencia de las demandas o la aplicación de un sistema de revisión previa de su admisibilidad sobre expediente [...] el Tribunal considera que el artículo 6.1 del Convenio debe ser interpretado

a los tribunales¹⁷ para la determinación de los «derechos y obligaciones civiles». Por consiguiente, el hecho de que el Estado no actúe para la eliminación de los impedimentos prácticos puede determinar una infracción del artículo 6 § 1 del Convenio¹⁸.

Cabe resaltar que, en este ámbito, el Tribunal reconoce, en la mayoría de los casos, una violación conjunta y también del principio dictado por el artículo 13 del CEDH («Derecho a un recurso efectivo»), según el cual toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional.

como la garantía en principio a cualquier persona declarada parcialmente incapaz, como es el caso del demandante, de un acceso directo a un tribunal para pedir la recuperación de su capacidad jurídica».

Cada Estado tiene el poder de fijar limitaciones al derecho de acceso, pero estas deben ser razonablemente compatibles con los principios del Convenio. El TEDH puede evaluar que la limitación sea legítima y exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que el Estado pretende alcanzar. En tal sentido, véase la sentencia de 15 de septiembre de 2016, n.º 32610/07, *Trevisanato v. Italia*.

17 Cabe observar que el Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, ha modificado el artículo 6 del Tratado de la UE, que ahora establece la adhesión de la UE al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y que los derechos fundamentales, garantizados por el CEDH y derivados de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

18 Con referencia a las limitaciones de orden económico al acceso a la justicia, el TEDH, *Airey c. Irlanda*, cit., apartado 25, afirma que «Furthermore, fulfilment of a duty under the Convention on occasion necessitates some positive action on the part of the State; in such circumstances, the State cannot simply remain passive [...]. The obligation to secure an effective right of access to the courts falls into this category of duty»; TEDH, *Anghel c. Italia*, 25 de junio de 2013, demanda n.º 5968/09, el Tribunal señala que aunque no existe una cláusula para asuntos civiles, a diferencia de los asuntos penales, el art. 6 §1 puede obligar al Estado a otorgar la asistencia de un abogado a quienes carecen de recursos económicos suficientes, cuando la asistencia jurídica sea esencial para garantizar el acceso efectivo a un tribunal, porque la representación judicial es obligatoria, como lo exige la legislación nacional de algunos Estados en varios tipos de disputas, o porque el caso es particularmente complejo. Véase también *Artico c. Italia*, 13 de mayo de 1980, demanda n.º 6694/74, apartados 33-35, con la cual el Tribunal ha condenado a Italia por su «pasividad», mientras que el cumplimiento efectivo del artículo 6 exige medidas positivas del Estado; asimismo, puede consultarse Pizzorusso (1980, pp. 150-157). Sobre la noción de obligación positiva, utilizada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase *Sudre* (1995).

3. EL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Antes de abordar la cuestión del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, cabe destacar la ausencia, a nivel italiano y europeo, de una noción general del concepto de vulnerabilidad¹⁹, a pesar de los tratados internacionales que favorecen específicos grupos vulnerables y su utilización creciente por parte de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰.

En muchas de sus sentencias, el Tribunal de Estrasburgo declara que el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en particular con referencia a los artículos 1 y 3, exige una protección jurídica especial de los niños y otras personas vulnerables²¹ e identifica diferentes situaciones de vulnerabilidad, las cuales, a pesar de no ser definidas, ponen de manifiesto un enfoque general coherente por parte del TEDH en materia de personas vulnerables.

El punto crucial de esta jurisprudencia —que, al mismo tiempo, revela un plantamiento coherente— es que la vulnerabilidad no se reduce únicamente a características personales o circunstancias individuales,

19 Resulta interesante destacar que las Reglas de Brasilia, instrumento internacional de *soft law*, aprobado por las más altas autoridades de los Poderes Judiciales de Iberoamérica y que desarrolla los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), han identificado a las personas en situación de vulnerabilidad como «aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico» (Regla 3). En esa línea: «Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico» (Regla 4).

20 Quienes señalan la falta de una definición por parte de la jurisprudencia son Besson (2014), Ruet (2015) y Diciotti (2018).

21 Dordevic c. Croacia, 24 de julio de 2012, n.º 41526/10, § 113.

sino a una determinada característica o situación común actual o permanente de un conjunto de personas que las hace especialmente vulnerables (la discapacidad, la edad, el género, la migración, la detención, etc.). Por esta razón, usualmente, cuando el TEDH utiliza la calificación de «vulnerabilidad», relaciona la situación singular del individuo a una situación que afecta a grupos de personas o poblaciones, categoría o minorías²², por lo que puede decirse que «la vulnèrabilitè apparaît comme un trait commun à une partie de l'humanité en même temps qu'elle rend compte de la particularité d'une situation individuelle» (Ruet, 2015, p. 321).

El segundo elemento que caracteriza la jurisprudencia europea sobre este tema reside en la referencia a las normas, los principios y los valores derivados de los convenios, las recomendaciones y los informes europeos e internacionales para identificar los diferentes factores de vulnerabilidad; además, dicho elemento representa el resultado de una evolución histórica de los derechos humanos. En algunos casos, la referencia a estos instrumentos refuerza el reconocimiento de una circunstancia de vulnerabilidad ya aprehendida por el TEDH, como la niñez o la detención, y la necesidad de una protección especial para garantizar sus derechos a pesar de la ausencia de disposición expresa²³. En otros casos, apoya la identificación, por parte del juez, de una situación de vulnerabilidad, como la de las víctimas de la violencia familiar o las personas seropositivas, o de las características de una determinada minoría vulnerable, como los romaníes, y a veces es portador de un enfoque renovado de una circunstancia de vulnerabilidad ya tomada en cuenta (Ruet, 2015, p. 322).

22 Milanovic c. Serbia, 14 de diciembre de 2010, n.º 44614/07, § 89; M. S. S. c. Bélgica y Grecia, 21 de enero de 2011, n.º 30696/09 § 232 y 251, en la que el TEDH ha afirmado que los solicitantes de asilo son personas particularmente vulnerables debido a los obstáculos que enfrentaron durante su ruta de migración y las experiencias traumáticas que pueden haber experimentado.

23 Para los Estados partes, esto implica la obligación de tomar medidas particulares para la protección de los derechos de las personas vulnerables.

Así, frente a la falta de una definición normativa del concepto de vulnerabilidad, la Corte ha elaborado en los últimos años una abundante jurisprudencia que da lugar a una protección cada vez mayor de los sujetos o los grupos vulnerables²⁴.

4. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

En una dimensión social y democrática del derecho, hay que considerar el acceso a la justicia —derecho autónomo y fundamental— especialmente en las situaciones de particular debilidad o desprotección en las que se pueden encontrar algunas categorías de personas que necesitan tutela judicial, ya sea como partes que ejercitan una acción judicial o que deben defenderse frente a una acción. De hecho, la vulnerabilidad de los grupos más sensibles requiere una salvaguarda y protección que debe tenerse en cuenta bajo el perfil sustantivo y procedimental²⁵. Cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, las dificultades en el acceso al sistema de justicia son mayores que las que encuentran los demás justiciables; por ello, la efectiva implementación del derecho de acceso a la justicia requiere la eliminación de los obstáculos y las barreras, de derecho y *de facto*,

24 Merece la pena señalar la base de datos digital CEDU in CAMMINO. Portale di giurisprudenza e pareri CEDU a tutela delle persone vulnerabili (www.ceduincammino.it), creada en el 2020 por la asociación forense italiana Cammino-Camera Nazionale Avvocati per la persona, le relazioni familiari e i minorenni, que recopila las sentencias y los dictámenes desde el 2010 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con referencia específica a la protección de las personas vulnerables.

25 A este respecto, Ruet (2015) observa lo siguiente: «La protection spéciale des personnes vulnérables correspond à une exigence d'adéquation de la norme commune, qui fonde soit la prise en considération de particularités dans la mise en oeuvre de norme soit plus rarement une exception. L'esprit de la protection ne réside pas dans la constitution d'un droit exorbitant du droit commun, mais dans la réalisation de celui-ci: le souci d'une protection effective, joint à une approche de l'égalité qui implique de traiter de manière différenciée les situations différentes, entraîne la nécessité d'une protection spécifique» (p. 330).

para la realización de la plena igualdad en los servicios judiciales con los demás, en sentido no solo formal²⁶.

Por lo tanto, no es suficiente la previsión general del derecho de acceso a la justicia, sino que es necesario asegurar una atenuación del formalismo de los procedimientos y adoptar una serie de medidas especiales y reglas procesales para toda la tramitación del proceso, en razón de la peculiaridad del factor de fragilidad en que se encuentran algunos grupos de personas²⁷, por ejemplo: niños, discapacitados, pobres, pertenecientes a minorías, inmigrantes, solicitantes de asilo, mujeres víctimas de violencia o discriminación²⁸. Solo de este modo estará garantizado el derecho a la igualdad de los más débiles²⁹.

Por otra parte, cabe añadir que las medidas para promover un acceso igualitario al sistema de justicia de las personas vulnerables deberían adoptarse no solo respecto a la interposición de la demanda, sino también a la fase previa de esta, como brindar información jurídica

26 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus «Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales», aprobados el 19 julio de 2008, señala acertadamente que la obligación de los Estados no es solo negativa (no impedir el acceso a la justicia), «sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos, para lo cual los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia» (punto 68).

27 Precisamente, con el fin de promover la adaptación de las medidas que dificultan el acceso a la justicia de las personas vulnerables, en el 2008 la Cumbre Judicial Iberoamericana adoptó las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Estas reglas han sido implementadas en algunos países iberoamericanos, como Paraguay, Colombia, México y Perú. A propósito de ello, el 7 de abril de 2016, este último país aprobó el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, mediante la Resolución Administrativa n.º 090-2016-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú; este plan es de obligatorio cumplimiento para todas las dependencias jurisdiccionales y administrativas de dicho poder del Estado.

28 En general, todos los grupos mencionados son, a menudo, víctimas de trato discriminatorio por razones arbitrarias. Respecto a los instrumentos procesales contra la discriminación, véase Di Salvo (2012).

29 Sobre la influencia del cambio cultural en las reglas procesales, véase Taruffo (2000).

comprensible y accesible sobre sus derechos y las acciones de tutela o facultar a las asociaciones o las personas jurídicas que tengan un interés legítimo para iniciar un procedimiento. En efecto, debemos considerar que estas personas no acceden a los servicios jurídicos porque desconocen cuáles son sus derechos; es el caso, por ejemplo, de los desplazados fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, los migrantes, las personas con discapacidad o los pobres. Una reflexión atenta sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas desfavorecidas exige que no pasemos por alto que muchos no llegan a interponer demanda precisamente por desconocimiento³⁰.

5. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN ITALIA

En el ordenamiento jurídico de la UE, así como en el italiano, no existe un cuerpo único de reglas específicas, incluso de carácter no vinculante (*soft law*), similares a las 100 Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que abordan el acceso a la justicia de distintos grupos vulnerables, ya sean partes que ejercitan una acción, defiendan sus derechos o bien sean testigos o víctimas.

30 Este enfoque se desprende claramente de las Reglas de Brasilia (2008), cuyo segundo capítulo, titulado «Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos», resalta, ante todo, la necesidad de ofrecer consultas jurídicas especializadas y gratuitas para informar acerca de las cuestiones susceptibles de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial. A este fin, establece lo siguiente: «Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal, sino también en otros órdenes jurisdiccionales, ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados» (Regla 29).

Quizás esta ausencia se debe tanto a la falta de determinación del concepto de vulnerabilidad como a la de una visión global del problema del acceso a la justicia de las personas más frágiles. A pesar de que las razones de vulnerabilidad pueden ser muy distintas³¹, y esta variedad se refleja en las diferentes medidas que se implementan para garantizar un efectivo acceso a la justicia, porque deben adecuarse a la peculiaridad del factor que causa la fragilidad, el planteamiento general de la cuestión ayudaría a identificar mejor las dificultades y las necesidades (a veces comunes) para el ejercicio de los derechos³² y permitiría alcanzar un mayor nivel de protección.

En el ordenamiento jurídico italiano, las normas que favorecen el acceso a la justicia de distintos grupos de desfavorecidos están contenidas entre el Código Civil, el Código Procesal Civil, las leyes de protección de algunos grupos vulnerables que incluyen disposiciones procesales, las leyes de transposición de directivas comunitarias o convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en temas de niños, personas con discapacidad, migrantes, solicitantes de asilo, pobres y personas discriminadas. Esto determina que, para afrontar sistemáticamente el problema del acceso a la justicia de las personas vulnerables, se requiere un esfuerzo previo de recopilación de normas repartidas entre varios textos legales.

31 Como hemos anotado, pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, la discapacidad, la pobreza, el género y la pertenencia a minorías.

32 Por ejemplo, la vulnerabilidad por pobreza es una situación que implica medidas distintas de las que necesita una situación de vulnerabilidad por pertenencia a un grupo de minorías, extranjeros o por cuestiones de edad. Además, muchas veces, la pobreza se suma a otras situaciones, lo que determina una agravación del ejercicio de los derechos en general y, sobre todo, de los derechos humanos más básicos. Sobre la vulnerabilidad por pobreza en el marco de las propuestas de las 100 Reglas de Brasilia, véase Ribotta (2012).

6. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS MENORES DE EDAD Y SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

En lo que respecta a los menores de edad, la ley nacional italiana, de acuerdo con el derecho europeo³³ y la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), considera a los niños en una situación de debilidad a causa de su edad, por lo que exige medidas especiales para protegerlos. La condición de vulnerabilidad, propia de la niñez, obliga a cada Estado miembro de la UE a tomar medidas adecuadas que permitan la protección de los derechos del niño. Además, algunas categorías de niños son especialmente vulnerables, a saber: los menores discapacitados, los extranjeros no acompañados, los solicitantes de asilo o los que viven en un ambiente de pobreza.

Entre los derechos que deben ser garantizados a los niños, cabe destacar el acceso a la justicia³⁴, para que ellos puedan ejercer efectivamente sus derechos o defender sus intereses en los procedimientos judiciales³⁵. Teniendo en cuenta sus propias características, los niños

33 El artículo 3, párr. 3, del Tratado de la Unión Europea dispone que la UE desarrolle la protección de los derechos del niño, así como el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) establece que los niños son titulares de derechos independientes y autónomos, y que el interés superior de los niños debe constituir una consideración primordial para las autoridades públicas y las instituciones privadas.

34 La promoción de los derechos del niño es uno de los objetivos políticos de la UE, así como la creación de una justicia adaptada a los menores que permita al sistema judicial ser más accesible para los niños. Véanse la comunicación de la Comisión Europea al Parlamento europeo COM (2011) 60 final y las Directrices sobre la justicia adaptada a los menores, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010.

35 El Reglamento (UE) 2019/1111, del 25 de junio de 2019, «relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores», que sustituirá al vigente Reglamento (CE) 2201/2003 desde el 1 de agosto de 2022, en el considerando 3 indica lo siguiente: «La Unión se ha fijado el objetivo de crear, mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia en el que se garanticen la libre circulación de personas y el acceso a la justicia. Con vistas a la realización de dicho objetivo, deben reforzarse los derechos de las personas, en particular de los menores, en los procedimientos judiciales, con el fin de facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales y administrativas, y la ejecución de las resoluciones en materia de derecho de familia que tengan implicaciones transfronterizas».

no pueden acceder a la justicia y ser tratados como los adultos en los procesos que les afectan; por eso urge contemplar medidas especiales de protección.

Por regla general, los progenitores, cuando existan y ejerzan la patria potestad, representarán legal y procesalmente a sus hijos; en esa línea, a través de ellos, los menores podrán acceder a la justicia civil. Sin embargo, varias pueden ser las razones por las cuales los menores acceden a los tribunales mediante otras figuras; por ejemplo, podría existir un conflicto de intereses entre los progenitores y el hijo menor, lo cual obligaría al nombramiento de un curador especial del menor, es decir, un tercero que se ocuparía exclusivamente de su preeminente interés (art. 78 del Código de Procedimiento Civil y art. 320 del Código Civil).

Cuando no haya progenitores o su potestad haya decaído, se nombrará un tutor para el menor; aquel ejercerá una función supletoria de la figura del progenitor³⁶. En la mayoría de los casos, el curador (y el tutor) nombrado es un abogado; esta es una praxis aplicativa que tiene la ventaja de que el menor se relacione únicamente con una figura extraña a su familia. Sin duda, el ejercicio de la función de curatela de un menor presupone una preparación jurídica, pero sobre todo pedagógica y psicológica. La relación que se debe instaurar entre el curador y el menor es fundamental para que este sea verdaderamente tutelado como sujeto vulnerable, así que es muy importante que el curador explique, con un lenguaje acorde con la edad del menor, todas las decisiones necesarias en su interés, las cuales deben ser tomadas escuchando siempre al menor, sea cual sea su edad, y por ello es imprescindible la preparación técnica del curador.

36 No obstante, también puede ocurrir un conflicto de interés entre el menor y su tutor, situación que obliga al nombramiento del curador especial (art. 360 del Código Civil).

También debe observarse que, aunque no sean partes, los niños se enfrentan con sistemas judiciales; por ejemplo, en los procedimientos de crisis matrimonial, en caso de discrepancia sobre su custodia o el derecho de visita, cuando son testigos, etc. Por tanto, se ejecutan especiales medidas procesales para ofrecer a los menores la posibilidad de participar en todos los procedimientos que les conciernen, así como las salvaguardas concretas que corresponden a sus necesidades y su vulnerabilidad. Entre estas medidas, consideramos la audición de los menores en la toma de decisiones a cargo del juez, dado que estas afectan a sus vidas, por lo que se puede considerar un auténtico derecho procesal (Poliseno, 2017, p. 311).

7. LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE LOS NIÑOS A SER ESCUCHADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

En Italia, varias han sido las etapas normativas y jurisprudenciales para establecer con plenitud los derechos del niño que deben ser garantizados, especialmente el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecta, conforme con lo dispuesto en la Convención de Nueva York de 1989³⁷, el Convenio de Estrasburgo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño de 1996³⁸ y la Carta de los

37 Ratificado por Italia con la Ley de 27 mayo de 1991 n.º 176. Véase el artículo 12.

38 El Convenio, ratificado parcialmente por Italia en el 2003 con la Ley de 20 de marzo n.º 77, incluye un capítulo dedicado a las medidas procesales para promover el ejercicio de los derechos de los niños. Así, el artículo 3 establece el derecho del niño a ser informado y a expresar su opinión en los procedimientos: «Cuando según el derecho interno se considere que un niño tiene el suficiente discernimiento, se le reconocerán, en los procedimientos que le afecten ante una autoridad judicial, los siguientes derechos cuyo ejercicio podrá exigir por sí mismo: a) recibir toda la información pertinente; b) ser consultado y expresar su opinión; c) ser informado de las posibles consecuencias de actuar conforme a esa opinión y de las posibles consecuencias de cualquier resolución». Los artículos 4 y 5 contemplan el derecho a solicitar la designación de un representante especial y la oportunidad de conceder a los niños derechos procesales complementarios en los procedimientos que les afecten ante una autoridad judicial,

Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000³⁹, donde se dispone que los menores pueden expresar su opinión libremente y esta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y su madurez (artículo 24)⁴⁰.

En la legislación italiana, la primera referencia a la escucha del menor figura en la Ley del Divorcio 898/1970 (art. 4). En particular, los artículos 4 y 6, en su versión modificada por la Ley n.º 74/1987, preveían que el presidente del Tribunal, para las medidas de custodia y manutención de los hijos⁴¹, escuchara al menor en caso estrictamente necesario, en función de su edad. Sin embargo, el haber dejado la audiencia al menor a la discrecionalidad judicial hizo que fuera un instrumento poco utilizado (Danovi, 2014, p. 1597).

como el derecho a solicitar la asistencia de una persona apropiada de su elección para que les ayude a expresar su opinión; y el artículo 5 explica que la autoridad judicial, antes de tomar cualquier decisión, deberá examinar si dispone de información suficiente con el fin de tomar una decisión en el interés superior del menor, y cuando, según el derecho interno, se considere que el niño posee discernimiento suficiente «consultar personalmente al niño en los casos oportunos, si es necesario en privado, directamente o por mediación de otras personas u organismos, de una forma apropiada a su discernimiento, a menos que ello sea manifiestamente contrario a los intereses superiores del niño; permitir al niño expresar su opinión; tener debidamente en cuenta la opinión expresada por el niño».

Destacamos que el Tribunal Constitucional italiano, con la sentencia del 12 de junio de 2009, n.º 179, ha declarado que los principios del Convenio de Estrasburgo son inmediatamente aplicables en nuestro sistema; por lo tanto, el derecho del menor a ser escuchado se aplica también en los procedimientos judiciales no mencionados en la ley ratificada. Sobre el tema, véanse Arceri (2009) y Tommaso (2012).

39 Entró en vigor el 1 diciembre de 2009 con el Tratado de Lisboa.

40 En el marco del espacio jurídico europeo, cabe mencionar que en los considerandos 2 y 39 del Reglamento (UE) n.º 1111/2019 (denominado «Reglamento Bruselas II *bis* refundido») se resalta el objetivo de aclarar «el derecho del menor a que se le brinde ocasión de expresar su opinión en los procedimientos que le afecten» y dar a los menores la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión cuando sean objetos de procedimientos en materia de responsabilidad parental y restitución; así lo establece explícitamente el artículo 21 «Derecho del menor a expresar sus opiniones». Por otro lado, el artículo 39 considera motivo de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental la falta de posibilidad del menor (capaz de formarse su propio juicio) de expresar su opinión, con excepción de los casos de urgencia.

41 Sobre las medidas relativas a los hijos menores en caso de separación judicial, véase Zingales (2014).

En el 2000, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 1/2000, al declarar infundada la cuestión de la legitimidad constitucional del párrafo 2 del artículo 336 del Código Civil (entonces vigente), en la parte en que no establecía la audición del menor en los procedimientos civiles relativos a la autoridad parental, en razón del alcance general del artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre el derecho del menor a ser escuchado, ha señalado que el menor es parte sustancial en los procedimientos mencionados y que su participación⁴² debe ser garantizada.

Algunos años más tarde, el legislador italiano introdujo la posibilidad de que, en los procedimientos de separación, divorcio y custodia⁴³, el juez escuche al menor que haya cumplido doce años. A pesar de la nueva regulación, todavía la jurisprudencia de la Corte Suprema di Cassazione y el legislador no afirmaron como obligación la audición generalizada del menor (incluso considerada, por parte de la doctrina, con mucho desfavor), quien era escuchado solo si se consideraba necesario.

En el 2009 hubo un importante cambio de ruta con la Sentencia n.º 22238 de la Sala Conjunta de la Corte Suprema; en ella se aclaró que el menor siempre debe ser escuchado en los procedimientos que lo afecten; además, se señaló que omitir la audición constituye una vulneración del principio del contradictorio y del debido proceso, salvo que no responda al interés superior del niño o este carezca de la capacidad de formarse un juicio propio⁴⁴. Gracias a todo ello, entró en vigor

42 Tribunal Constitucional, 30 de enero de 2002, n.º 1, en *Fam. Dir.*, 2002, 229, Tommaseo, F., *Giudizi camerali de potestate e giusto processo*.

43 Art. 155-*sexies*, Código Civil, introducido por la Ley n.º 54/2006, del 8 de enero, «Disposizioni in materia di separazione dei genitori e affidamento condiviso dei figli».

44 Cass. Sez. Un., 21-10-2009, n.º 22238, véase Graziosi (2010), quien, contrariamente a lo que afirma el Tribunal de Casación, considera que la obligatoria audición del menor (que no es parte en sentido procesal) no está destinada a ponerlo en condiciones de defenderse en el sentido técnico de la palabra, sino más bien de dar a conocer al juez su opinión sobre los asuntos que le afectan, como la custodia o la visita, de modo que al decidir también pueda

la reforma sobre la filiación de 2012⁴⁵, con la cual fueron introducidas o modificadas las normas del Código Civil y otras leyes especiales, así que hoy en día se reconoce el derecho generalizado del menor a expresar sus opiniones. En particular, el art. 315-*bis* del Código Civil («Diritti e doveri dei figli»), introducido por la Ley n.º 219/2012, en su tercer párrafo ha establecido que el menor de edad que haya cumplido los doce años, o sea menor pero posea capacidad de discernimiento, tiene derecho a ser escuchado en todos los asuntos⁴⁶ y los procedimientos que lo afecten⁴⁷.

Al cabo de un año de la referida ley, con el objetivo de mejorar la tutela judicial del menor, se han incorporado en el Código Civil nuevas disposiciones⁴⁸, con arreglo a las cuales se ha completado la regulación sobre el derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos. Entre las nuevas disposiciones, cabe resaltar el nuevo artículo 336-*bis* del Código Civil, titulado «Ascolto del minore», que aborda de manera orgánica las modalidades de audición del menor.

El primer párrafo del artículo dispone que los menores que hayan cumplido doce años de edad o menos, pero sean capaces de discernir,

tomarse en consideración este elemento esencial de evaluación para la protección del interés del menor; por lo tanto, el nuevo instrumento pertenece a la fase de instrucción del proceso más que a la garantía y la integración del contradictorio. Véase Danovi (2010).

45 Ley del 10 de diciembre de 2012, n.º 219, Disposizioni in materia di riconoscimento dei figli naturali, en *Gazzetta Ufficiale*, 17 de diciembre de 2012, n.º 293.

46 Pueden surgir asuntos relacionados con la elección de la escuela o las actividades extracurriculares.

47 La disposición introduce en el ordenamiento italiano un principio de orden general que supera los límites aplicativos de algunas normas que preveían (y siguen previendo) este derecho en determinadas situaciones: por ejemplo, el art. 155-*sexies* del Código Civil (abrogado por el Decreto Legislativo n.º 154/2013 cuyo texto hoy ha confluído en el nuevo art. 337-*octies* del Código Civil), el art. 316, párr. 3, y el art. 250, párr. 4, del Código Civil.

48 Decreto Legislativo de 28 de diciembre de 2013, n.º 154, Revisione delle disposizioni vigenti in materia di filiazione, a norma dell'articolo 2 della legge 10 dicembre 2012, n.º 219, en *Gazzetta Ufficiale*, 8 de enero de 2014, n.º 5.

deben ser oídos en los procedimientos en los cuales se adoptan medidas que los afecten. La indicación de un límite de edad no debe interpretarse como una denegación del derecho, sino que existe una presunción (establecida por vía legislativa) de que los niños mayores de doce años tengan suficiente juicio y, en todo caso, habrán de ser escuchados; en cambio, si los niños son menores de esa edad, el juez dispone de un poder discrecional de apreciación para decidir sobre la oportunidad de la escucha⁴⁹.

Se precisa que si la escucha es contraria al interés del menor o manifiestamente superflua, el juez no cumple el trámite exponiendo sus razones. De este modo, si el menor se encuentra en una situación de especial fragilidad emocional, su escucha podrá ser contraria a su propio interés superior o será superflua si el menor ya ha sido escuchado en otro procedimiento sobre cuestiones similares o el objeto del juicio no lo afecta directamente, como ocurre cuando las cuestiones

49 Véase, en tal sentido, Cass., 13 de diciembre de 2018, n.º 32309, en la que se aclara que «dall'esame delle norme che stabiliscono l'audizione del minore "nei procedimenti nei quali devono essere adottati provvedimenti che lo riguardano" emerge una diversa modulazione dell'obbligo di ascolto del minore dodicenne rispetto a quello di età inferiore. Per la prima ipotesi, la presunzione della capacità di discernimento, fissata in via legislativa, impone al giudice di primo grado di prevedere, anche officiosamente (Cass. n.º 19202 del 2014) una scansione procedimentale dedicata all'ascolto stesso (Cass. n.º 1687/13; n.º 6129 del 2015) da svolgersi secondo le modalità stabilite dell'art. 336-bis, commi 2 e 3, all'interno delle quali spiccano l'obbligatorietà della conduzione da parte del giudice e la preventiva informazione del minore sulla natura del procedimento e sugli effetti dell'ascolto, salvo che motivatamente non si ritenga l'ascolto superfluo o contrario all'interesse del minore». A continuación, se afirma que «se il minore compie 12 anni nel giudizio d'appello (Cass. n.º 15365 del 2015, con specifico riferimento al procedimento adottivo), come nel caso concreto, "il giudice del gravame è tenuto a procedere alla sua audizione, riflettendo tale obbligo una nuova considerazione del minore quale portatore di bisogni ed interessi che, se consapevolmente espressi, pur non vincolando il giudice, non possono essere ignorati" (Cass. n.º 15635/2015; n.º 5676/17). Orbene, solo con il compimento del dodicesimo anno d'età sorge l'obbligo del giudice di ascoltare il minore e della motivazione espressa della scelta contraria, anche senza un'istanza di parte, a differenza che nell'ipotesi di minore infradodicesimo in cui il giudice dispone di un potere discrezionale d'ascolto, salvo che egli debba disporre l'ascolto o motivarne l'omissione se vi sia un'istanza di parte che indichi gli argomenti e i temi di approfondimento sui quali si ritenga necessario l'ascolto» (art. 336 del Código Civil, párr. 2).

se refieren exclusivamente al cargo de la separación o la pensión alimenticia a favor del cónyuge o los hijos.

Así, pues, aunque la escucha del menor en los asuntos que le conciernen constituye un cumplimiento necesario, con arreglo al artículo 336-*bis* del Código Civil, no lo es en términos absolutos, puesto que la decisión sobre oír o no al menor será remitida al juez, quien evaluará teniendo siempre en cuenta su interés superior⁵⁰.

En cuanto a las consecuencias procesales en caso de que el juez, sin motivo alguno, no escuche al menor que haya cumplido doce años, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la omisión injustificada de audiencia del menor produce la nulidad del procedimiento. Dicha nulidad estará sujeta al «principio di conversione dei vizi di nullità in motivi di gravame» (art. 161 del Código de Procedimiento Civil), con la consecuencia de que no sobrevive una vez que la decisión del Tribunal sea firme⁵¹.

De acuerdo con las normas vigentes, la audición del menor se impone en vista de la emanación de las medidas sobre los hijos en casos de separación, divorcio, nulidad del matrimonio, procedimiento de declaración en estado de adoptabilidad, sustracción de menores, ejercicio de la responsabilidad parental⁵², medidas sobre el apellido del hijo y procedimiento de reconocimiento del hijo no matrimonial, así como cuando el progenitor que haya reconocido el hijo se oponga

50 Véanse Cass., 31 de marzo de 2014, n.º 7478 y Cass., 2 de agosto de 2013, n.º 18538.

51 El Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la falta de audiencia del mayor de doce años y nulidad. Véase Cass., 13 de diciembre de 2018, n.º 32309; Cass., 12 de mayo de 2015, n.º 9633; Cass., 7 de marzo de 2017, n.º 5676; Cass., 31 de marzo de 2014, n.º 7479; Cass., 10 de septiembre de 2014, n.º 19006; Cass., 10 de septiembre de 2014, n.º 19007.

52 Esta expresión ha sustituido el «antiguo» concepto de potestad, para destacar que el menor no es objeto de una posición de dominio de los adultos, sino titular de derechos. Véase Biavati y Lupoi (2013, pp. 73 y ss.).

al reconocimiento por el otro progenitor o se adopten medidas provisionales relativas a los hijos en las crisis familiares⁵³ que, si bien tienen un alcance temporal limitado, afectan a los niños.

Respecto a los procesos de mutuo acuerdo de separación y divorcio (art. 711 del Código de Procedimiento Civil) o cambio de las condiciones de divorcio, el legislador recoge la expresión del art. 336-*bis* del Código Civil, excluyendo la escucha cuando contrasta con el interés del menor o es claramente superflua (art. 337-*octies* del Código Civil). Además, la jurisprudencia considera innecesaria la escucha de los hijos menores, ya que si los acuerdos son coherentes con el interés del niño, se estima superflua y contraria con dicho interés, dado que serían involucrados en un proceso y, por ende, en una situación tensa, a pesar de la falta de conflictos entre los progenitores⁵⁴. Por supuesto, la superfluidad de la escucha del menor en relación con su interés deberá evaluarse caso por caso⁵⁵.

Para concluir, advertimos que en la actual legislación italiana no se hace referencia al deber de escuchar a los menores en el supuesto de que los padres utilicen, para la resolución de las crisis familiares, el procedimiento voluntario de negociación asistida familiar. Se trata de un instrumento alternativo a la vía judicial de solución de conflictos, introducido por el art. 6 del Decreto Ley n.º 132/2014, convertido en

53 Véase el artículo 337-*octies* del Código Civil («Poteri del giudice e ascolto del minore»).

54 Sobre este tema, véanse Lombardi (2020) y Donzelli (2016, pp. 979 y ss.).

55 En doctrina se ha señalado que, pese a que los jueces están obligados a motivar que no se escuche al niño si sus situaciones especiales no recomiendan la audición o son superfluas, no es fácilmente comprensible cuándo pueda ser contrario o superfluo recoger su opinión y su voluntad en procedimientos que lo afecten. Sobre ello, véanse las consideraciones críticas de Querzola (2014, pp. 185 y ss.), quien observa que es difícil considerar innecesaria la escucha del menor también cuando hay acuerdo de los padres sobre el cuidado, la residencia, el régimen de visitas de los hijos, etc., ya que solo ella puede dar alguna señal de la conformidad de los acuerdos a las aspiraciones del menor y ser útil al juez para tomar sus decisiones.

la Ley n.º 162/2014⁵⁶, que puede utilizarse incluso cuando hay hijos menores. El acuerdo alcanzado por los cónyuges y suscrito ante los abogados está sometido al control por parte del fiscal, quien valora, además de la regularidad formal del convenio, la correspondencia con los intereses de los hijos. El acuerdo produce los efectos de las resoluciones judiciales en materia matrimonial (Lupoi, 2018, p. 471).

Ahora bien, la ausencia de una norma sobre la posibilidad de que el menor exprese su opinión constituye un vacío jurídico en la mencionada ley, teniendo en cuenta, además, que en el ámbito de los procesos de mutuo acuerdo de separación y divorcio no se excluye la escucha del menor. Esta omisión legislativa ha sido cuestionada por alguna doctrina⁵⁷ que, destacando la inobservancia del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pone de relieve la inconstitucionalidad de la ley por violación del artículo 117 de la Constitución⁵⁸, con arreglo al cual «la potestà legislativa è esercitata dallo Stato e dalle Regioni nel rispetto della Costituzione nonché dei vincoli derivanti dall'ordinamento comunitario e dagli obblighi internazionali».

Por otra parte, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, del Reglamento 1111/2019 del Consejo de la Unión Europea, en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores, conforme al cual:

Podrá denegarse el reconocimiento de una resolución en materia de responsabilidad parental si este se concedió sin que el menor capaz de formarse su propio juicio haya tenido la posibilidad de expresar su

56 Sobre esta ley, véase Santangeli (2015).

57 Véanse Carratta (2015) y D'Alessandro (2015, pp. 1278-1284), quien señala que «all'ascolto dovrebbe il presidente del tribunale a seguito di una valutazione d'opportunità del procuratore stesso».

58 Véanse Tommaseo (2015) y Donzelli (2016, p. 981).

opinión de conformidad con el artículo 21, excepto en los casos en que a) el procedimiento solo afectó a los bienes del menor y siempre que no se requiriera dar dicha oportunidad al menor, habida cuenta del objeto del procedimiento; b) existían motivos fundados habida cuenta, en particular, de la urgencia del asunto.

Por tanto, es necesario encontrar un espacio para la escucha del menor en el marco de la negociación asistida familiar con un componente internacional, incluso mediante una intervención del legislador italiano, para cumplir el artículo 24, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y las obligaciones del Reglamento 1111/2019.

8. LAS MODALIDADES DE ESCUCHA

En lo que respecta a la forma en que debe ejercitarse el derecho de audiencia del niño, el art. 336-*bis* del Código Civil dispone que el menor debe ser oído por el presidente del Tribunal o el juez delegado en los procedimientos en los que sus intereses pueden verse afectados.

Por supuesto, el menor no puede ejercer correctamente este derecho si no obtiene todas las informaciones útiles; en esa línea, recordemos que el derecho a la información es un requisito previo e indispensable para su ejercicio⁵⁹. Así se establece en el párrafo 3 del citado artículo, según el cual el juez, antes de escuchar al menor, debe informarle del tipo de procedimiento y los efectos de su audición, de tal manera que él pueda elegir si ejercer o no su derecho. Cabe aclarar que el derecho del menor a ser oído incluye también el derecho a no ser oído como expresión de la tutela del interés superior del menor.

59 Como afirman las convenciones internacionales y las líneas guías del Consejo de Europa, informar al niño es tarea de los progenitores, el tutor y el curador; el menor debe ser informado de que su audición es un derecho y no una obligación.

Asimismo, la escucha del menor podrá efectuarse a través de expertos u otros auxiliares, pues se trata de una facultad del juez y no de una obligación⁶⁰.

Si los progenitores (cuando son partes del proceso), los defensores, el curador especial del menor (si es nombrado) y el Ministerio Fiscal son autorizados por el juez, están admitidos a participar en la audiencia. Ellos pueden proponer temas de discusión antes de la audiencia al menor, garantizando el contradictorio entre las partes *ex ante*. Asimismo, se garantiza el contradictorio sobre los resultados de la audiencia, dado que se documenta el acta de la escucha y se describe la actitud del menor (la mirada, el tono de voz, la expresión corporal⁶¹, etc.). Resaltamos que no comunicar la escucha fijada para la audiencia no constituye una vulneración del principio de contradicción, dado que el juez podría considerar (en virtud de la percepción que tuvo en las fases procesales anteriores) la presencia de los padres o los defensores como un riesgo para la serenidad del menor, incluso el riesgo de manipulación psicológica.

Por último, con arreglo al artículo 38-*bis* de las Disposiciones para la actuación del Código Civil, estos sujetos pueden asistir a la audiencia sin estar físicamente presentes (y sin la autorización del juez) si la salvaguardia del menor está garantizada con medios técnicos adecuados a través de un espejo de cristal y un interfono⁶².

60 El juez, en particular, cuando las circunstancias especiales lo requieren, puede hacer uso de un perito cualificado, delegando la audiencia del niño. De hecho, no es suficiente que el menor haya sido cuestionado de alguna manera y examinado, por ejemplo, a cargo de los servidores sociales cuyos informes sean posteriormente adquiridos, ya que es necesaria una delegación específica por el juez y que el menor sea informado de toda la instancia o las decisiones que le conciernen.

61 Será también grabada en soporte audiovisual.

62 Desde el punto de vista práctico, existen algunos protocolos para la realización de la audiencia del menor. Véase Istituto degli Innocenti (2020).

9. EL VALOR PROCEDIMENTAL DE LA ESCUCHA

En primer lugar, es conveniente precisar que la obligación de escucha en los procedimientos donde los niños y sus intereses pueden verse afectados no determina que el menor se convierta en parte procesal, por ello no tiene abogado.

La mayoría de la doctrina coincide en que la audición del menor no es un acto procesal típico y no tiene valor probatorio; en esa línea, no está orientado a adquirir elementos a favor de una u otra posición defensiva y entiende que es un momento formal del procedimiento destinado a garantizar el derecho del menor a expresar libremente su opinión y sus necesidades en los asuntos que le conciernen⁶³ —lo cual permite una mejor evaluación del interés superior del niño—, así como su derecho a ser informado por el juez sobre la controversia en la que se encuentra involucrado, con el fin de limitar la confusión que podría derivarse de la información por parte de los padres.

Otra cuestión es el grado de atención que el juez ha de prestar a las declaraciones del menor con vistas a la adopción de la decisión final. A este respecto, de acuerdo con la jurisprudencia, la escucha refleja una nueva consideración del menor como portador de necesidades e intereses que, sin llegar a vincular al juez, no pueden ser ignorados y deben atenderse en consonancia con la madurez del menor y su capacidad de formarse un juicio propio⁶⁴. Esto implica que, a pesar de la ausencia de una obligación del órgano jurisdiccional respecto a atender las declaraciones del menor, la decisión de apartarse de lo manifestado por el menor ha de razonarse de forma proporcional al grado de discernimiento atribuido al niño⁶⁵. En otras palabras, el

63 Cass., 10 de junio de 2011, n.º 12739.

64 Cass., 26 de marzo de 2010, n.º 7282; Cass., 17 de mayo de 2012, n.º 7773, en *Foro it.*, 2013, I, 1839, con comentario de Casaburi; Cass., 21 de noviembre de 2014, n.º 24863.

65 Cass., 24 de mayo de 2018, n.º 12957; Cass., 26 de marzo de 2015, n.º 6129; Cass., 22 de julio de 2014, n.º 16658; Cass., 7 de octubre de 2014, n.º 21101.

acto de escucha debe ser valorado en relación con el real desarrollo psicofísico del niño, lo cual coincide con su interés superior.

10. CONCLUSIONES

Tras estas reflexiones sobre el acceso a la justicia y la situaciones de vulnerabilidad, exponemos las siguientes conclusiones:

- a) Las personas en condición de vulnerabilidad encuentran mayores dificultades en el acceso al sistema de justicia que quienes no presentan dicha condición. Por ello, la efectiva implementación del derecho de acceso a la justicia requiere la eliminación de los obstáculos y las barreras, de derecho y *de facto*, como la atenuación del formalismo y la adopción de medidas procesales especiales que atiendan a la peculiaridad del factor de fragilidad. De este modo, se garantiza el derecho a la igualdad de los más débiles para la realización de la plena igualdad en el ámbito de la administración de justicia, en sentido no solo formal.
- b) Con referencia a los menores, un instrumento procesal central para garantizar su efectivo acceso a la justicia es la escucha del menor en todos los procesos donde sus derechos pueden verse afectados. Esta medida posibilita la participación del menor como protagonista activo en los procedimientos de familia en los que es portador de intereses diferentes y superiores, en comparación con los de los adultos, partes litigantes; por ello, permite las salvaguardas concretas que corresponden a sus necesidades y su vulnerabilidad.
- c) El rasgo característico de la regulación italiana sobre la escucha del menor es el papel activo y director del juez, quien debe utilizar el interés superior del menor como parámetro para sus determinaciones relativas a los aspectos sustanciales y procesales. Precisamente, perseguir el interés superior del niño determina que el

órgano jurisdiccional sea un intérprete escrupuloso de las opiniones expresadas por el menor y es también el motivo por el cual, eventualmente, pueda desatenderlas. Sin embargo, es ineludible una motivación puntual de la resolución adoptada, en contraste con las declaraciones del menor.

- d) Para mejorar el acceso a la justicia y no discriminar a las personas vulnerables, debería adoptarse un enfoque general de la tutela judicial de los sujetos más débiles, considerando que, usualmente, un factor de fragilidad se suma a otros. Con este fin, podría resultar útil un acto de *soft law*, siguiendo el modelo, por ejemplo, de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, por el que se fomenta, en este ámbito específico, la difusión de un *modus operandi* procesal.

Para terminar, cabe observar que la necesidad de elaborar reglas y medidas procesales especiales para los sujetos o los grupos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad es expresión de una creciente sensibilidad ante las diferencias que, por supuesto, puede impulsar el desarrollo del derecho procesal.

REFERENCIAS

- Almagro, J. (1983). Constitución española de 1978. Tomo III (arts. 24 a 38). En Alzaga, O. (dir.), *Comentarios a las leyes políticas*. Editoriales de Derecho Reunidas (Edersa).
- Andolina, I. y Vignera, G. (1997). *I fondamenti costituzionali della giustizia civile. Il modello costituzionale del processo civile italiano*. Giappichelli.
- Arceri, A. (2009). Il minore ed i processi che lo riguardano: una normativa ancora disapplicata. *Famiglia e Diritto*, (10), 869.

- Autorità garante per l'infanzia e l'adolescenza (2020). *Il diritto all'ascolto delle persone di minore età in sede giurisdizionale. Indagine relativa alle modalità messe in atto sul territorio nazionale dai tribunali per i minorenni, tribunali ordinari e relative procure della Repubblica*. Istituto degli innocenti di Firenze. https://www.garanteinfanzia.org/sites/default/files/ascolto-minorenni-procedimenti-giurisdizionali_0.pdf
- Besson, S. (2014). La vulnerabilité et la structure des droits de l'homme-L'exemple de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme. In Burgorgue-Larsen, L. (dir.), *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe* (pp. 59-85). Pedone.
- Biavati, P. y Lupoi M. A. (2013). *Regole europee e giustizia civile*. Bononia University Press.
- Cappelletti, M. (1982). Accesso alla giustizia come programma di riforma e come metodo di pensiero. *Riv. Dir. Proc.*, 233-245.
- Cappelletti, M. (1988). Accesso alla giustizia. *Enciclopedia giuridica Treccani*, I. Istituto dell'Enciclopedia Italiana.
- Cappelletti, M. y Garth, B. (1978). *Access to justice*. Giuffrè.
- Cappelletti, M. y Vigoriti, V. (1971). I diritti costituzionali delle parti nel processo civile italiano. *Riv. Dir. Proc.*, 604-ss.
- Carratta, A. (2015). Le nuove procedure negoziate e stragiudiziali in materia matrimoniale. *Giurisprudenza Italiana*, (5), 1287-1294.
- Comisión Europea (2001). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones. COM 60 final. Bruselas 15 de febrero de 2001. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0060&from=ES>

- Comisión Europea (2014). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. COM 144 final. Estrasburgo: 11 de marzo de 2014. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0144&from=IT>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (2008). Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, aprobado el 19 de julio de 2008. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/IndicadoresDESC08sp/Indicadoresindice.sp.htm>
- Comoglio, L. P. (1970). *La garanzia costituzionale dell'azione ed il processo civile*. Padova.
- Comoglio, L. P. (2001). L'effettività della tutela giurisdizionale nella Carta dei Diritti fondamentali dell'Unione Europea. *Nuova giur. Civ. comm.*, 477-ss.
- D'Alessandro, E. (2015). La negoziazione assistita in materia di separazione e divorzio. *Giur. it.*, 1278-ss.
- Danovi, F. (2010). L'audizione del minore nei processi di separazione e divorzio tra obbligatorietà e prudente apprezzamento del giudice. *Riv. Dir. Proc. Civ.*, 1418-ss.
- Danovi, F. (2014). L'ascolto del minore nel proceso civile. *Diritto di Famiglia e delle Persone*, 1597-ss.
- Diciotti, E. (2018). La vulnerabilità nelle sentenze della Corte europea dei diritti dell'uomo. *Ars Interpretandi*, (2), 13-34.
- Díez-Picazo, L. (1987). Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. *Poder Judicial*, (5), 41-49.
- Díez-Picazo, L. (2002). L'articolo 47 della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea: la prospettiva spagnola. In Taruffo, M.

- e Varano, V. (eds.), *Diritti Fondamentali e Giustizia Civile in Europa* (43-51). G. Giappichelli Editore.
- Donzelli, R. (2016). L'ascolto del minore come situazione processuale partecipativa attenuata. In Briguglio, A., Martino, R., Panzarola, A. e Sassani, B. (a cura di), *Scritti in onore di Nicola Picardi*, II (pp. 961-988). Pacini Editore.
- European Commission (2018). *The 2018 EU Justice Scoreboard*. Publications Office of the European Union. https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/justice_scoreboard_2018_en.pdf
- European Union Agency for Fundamental Rights (FRA) (2011). *Access to justice in Europe: an overview of challenges and opportunities*. Publications Office of the European Union. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1520-report-access-to-justice_EN.pdf
- European Union Agency for Fundamental Rights (FRA) and Council of Europe (2016). *Handbook on European law relating to access to justice*. Publications Office of the European Union. https://www.echr.coe.int/documents/handbook_access_justice_eng.pdf
- Gimeno Sendra, J. V. (1988). *Constitución y proceso*. Tecnos.
- Graziosi, A. (2010). Ebbene sì: il minore ha diritto di essere ascoltato nel processo. *Fam. Dir.*, 364 ss.
- Lombardi, R. (2020). Il «mancato» ascolto del minore nelle procedure di separazione e divorzio su accordo dei genitori: una discrasia tra fonti sovranazionali e fonti interne? *Il Giusto Processo Civile*, 15(2), 461-493.
- Lupoi, M. A. (2018). Strumenti degiurisdizionalizzati per la soluzione delle crisi coniugali, post-coniugali. In Lupoi, M. A. (a cura di), *Le tutele legali nelle crisi di famiglia*, II (pp. 471-ss.). Maggioli Editore.

- Oliva Santos, A. de la (1980). *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la administración de justicia: derechos básicos*. J. M. Bosch.
- Pizzorusso, A. (1980). Rossi di vergogna anzi paonazzi di vergogna (Oss. a C. europea, diritti dell'uomo, 13 maggio 1980, caso Artico). *Il foro italiano: raccolta generale di giurisprudenza civile, commerciale, penale, amministrativa*, 103(1), (P. IV, pp. 150-157).
- Pizzorusso, A. (1992). Garanzia costituzionale dell'azione. *Dig. Disc. Priv.*, VIII, 607-ss.
- Poliseno, B. (2017). *Profili di tutela del minore nel processo civile*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Querzola, L. (2014). La revisione delle norme in materia di filiazione: profili processuali. *Riv. Trim. Proc. Civ.*, XVI, 181-ss.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>
- Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 6(2), 77-114. https://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=369840&info=open_link_ejemplar
- Ruet, C. (2015). La vulnérabilité dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme. *Revue trim. des droits de l'homme*, 317-ss.
- Salvo, C. di (2012). Discriminazione. In Santangeli, F. (a cura di), *Riordino e semplificazione dei procedimenti civili* (pp. 844-ss.). Giuffrè.

- Santangeli, F. (2015). *La nuova riforma del processo civile. Degiurisdizionalizzazione, processo ed ordinamento giudiziario nel decreto legge 132/2014 convertito in legge 162/2014*. Dike Giuridica Editrice.
- Sudre, F. (1995). Les «obligations positives» dans la jurisprudence européenne des droits de l'homme. *Revue Trimestrielle des Droits de l'homme*, 363-ss.
- Taruffo, M. (2000). Dimensioni transculturali della giustizia civile. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 54(4), 1047-ss.
- Tommaseo, F. (2012). Il processo civile familiare e minorile italiano nel contesto dei principi europei. *Diritto di Famiglia e delle Persone*, 41(3), 1265-1280.
- Tommaseo, F. (2015). La tutela dell'interesse dei minori dalla riforma della filiazione alla negoziazione assistita delle crisi coniugali. *Famiglia e Diritto*, 157-ss.
- Trocker, N. (1974). *Processo civile e costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano*. Giuffrè.
- Trocker, N. (2007). Dal giusto processo all'effettività dei rimedi: l'«azione» nell'elaborazione della Corte europea dei diritti dell'uomo (parte prima). *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 61(1), 35-66.
- Vallespín, D. (2002). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Atelier.
- Van Dijk, P., Van Hoof, F., Van Rijn, A. and Zwaak, L. (2006). *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. Intersentia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19962.pdf>
- Zingales, I. (2014). *Provvedimenti riguardanti i minori nel procedimento di separazione giudiziale dei coniugi. Profili processuali*. Libreria Editrice Torre.